INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/A/005/2024-P.

PARTE ACTORA: ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SIC).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

AL PÚBLICO EN GENERAL

P R E S E N T E

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el seis de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con once minutos, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; hago del conocimiento del público en general que Adolfo Camacho Esquivel, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (sic), presentó recurso de apelación en *contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con número IEEQ/CG/R/002/24, aprobada en sesión de este Consejo en fecha 2 de abril de 2024"*, el cual se adjunta en copia simple al presente para los efectos correspondientes; lo anterior con relación al proveído dictado el día de la fecha por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto en el expediente al rubro indicado, del cual se anexa copia simple. Dichos documentos constan en un total de treinta y tres fojas útiles con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**. ----------

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/DGLD/BERR/JLC

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1160 2024 ABR -6 12:17

SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
06 ABR. 2024
HORA: 12:30
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: ____/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN:

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.
P R E S E N T E.

LIC. ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, personalidad que se acredita en los propios archivos que obran ante este órgano electoral, así como señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Wenceslao de la Barquera número 20, colonia Villas del Sur, C.P. 76040, Querétaro, Qro. Autorizando para recibirlas y consultar actuaciones a los CC. Diego Armando Urias Hernández, Leticia Gallegos Chaparro, con todo respeto, expongo:

Que con fundamento en los artículos 71, fracción III, 72, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante, ley de medios), artículo 61, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (en adelante Ley Electoral), comparezco a interponer **recurso de apelación** en contra de **la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con número IEEQ/CG/R/002/24, aprobada en sesión de este Consejo en fecha 2 de abril de 2024**, mediante la cual se determinó que se da por concluida la coalición parcial celebrada entre los partidos políticos Morena y del Trabajo.[1] Con esta determinación

[1] Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0001160
Fecha y Hora de recepción	06/04/2024 12:17 horas.
Remitente	Partido de la Revolución Democrática LICENCIADO. ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL. REPRESENTANTE PROPIETARIO.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(32) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	4
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

Cadena original:
[|||1.0|0001160|06/04/2024 12:17 horas.|Partido de la Revolución Democrática
LICENCIADO. ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL.
REPRESENTANT]
[E PROPIETARIO.|Secretaría Ejecutiva|Escrito|32|0|4|Sin anexos|[]

Hash:
S3VS+kKLgXgMuLla6SvwX0SpT5rLACYBkg2RRNvjs4iRxkMKVnCbB54vTHSRyHfuB2YK5AQnR87nTBjf82PvaA

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
Recibió

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

este órgano administrativo se excedió en su facultades al autorizar dicha disolución sin fundamentación y motivación suficiente y adecuada, lo que desde luego irroga un perjuicio a mi representada, colocándola en incertidumbre en relación con la etapa de los registros de candidaturas que correspondientes a dicha coalición, puesto que es evidente que están realizando un fraude a la Ley, máxime que presentarán en común las mismas candidaturas por las cuales ahora han pretendido disolver la coalición y además postular una candidatura con un partido adicional, tal como más adelante se demuestra.

Con tal determinación se viola la equidad en la contienda y se altera de manera injustificada el tipo de coalición, ya que con esta determinación se abre una posibilidad para que los partidos, en su momento coaligados, ahora pretendan participar bajo otra forma de asociación como puede ser la candidatura común o en su caso, presenten candidaturas propias en donde se suponía que estarían coaligados violentados así los artículos 142 y 145 de la Ley electoral, que más adelante se señala de forma amplia en los agravios.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de medios, manifiesto:

I.- Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado. Ya se ha señalado en el proemio del presente.

II.- Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital. Requisitos que se colma como ya se mencionó.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas. - señalo como terceros interesados a todos los partidos que contienden en la elección, por vulneración de los principios que rigen la contienda, pero en particular a:

A. Partido Morena con domicilio en Ejército Republicano Número 163, Colonia Carretas, Querétaro Qro.
B. Partido del Trabajo, con domicilio en Hacienda Herrajes No. 166 Int. 17 fraccionamiento los Héroes en El Marqués Qro.

Cabe señalar que los domicilios son los que obran en el sitio oficial de internet de este Instituto, por lo que si existiera modificación o cambio alguno deberá obrar en los archivos de este órgano electoral, además de que cuentan con oficina de representación ante ese órgano.

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Ya ha sido señalado.

V. Acreditar la personería de quien promueve. Se acredita lo anterior en virtud de que quien promueve es la representación del Partido Acción Nacional, acreditada ante este Conejo.

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo. La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con número IEEQ/CG/R/002/24, aprobada en sesión de este Consejo en fecha 2 de abril de 2024, mediante la cual se determinó que se da por concluida la coalición parcial celebrada entre los partidos políticos Morena y del Trabajo.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada. - Se tuvo conocimiento del acto que se impugna, el día 2 de abril del presente año, fecha en que se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado:

H E C H O S:

PRIMERO. - Con fecha **7 siete de febrero de 2024**, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se emitió la resolución dentro del expediente IEEQ/CG/R/001/24, que aprobó la procedencia del registro de convenio de coalición parcial denominada "Sigamos haciendo Historia en Querétaro", integrada y solicitada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para postular 13 candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y 95 cargos en 12 planillas de los ayuntamientos en la elección ordinaria del proceso electoral local 2023-2024. De igual

manera se tuvo por presentada la Plataforma Electoral que sostendrán las candidaturas de dicha coalición.

SEGUNDO. - Con fecha 29 de marzo de 2024, mediante escrito firmado por Jaime Miguel Castañeda Salas, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto, presentó "aviso de Conclusión de la Colación "Sigamos Haciendo Historia en Querétaro".

TERCERO. - Con fecha 2 de abril de 2024, mediante sesión extraordinaria del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se determinó, ilegalmente, la procedencia de la conclusión de la citada coalición, tal como se demuestra en dicha determinación que es la que hoy se impugna.

AGRAVIOS:

PRIMERO. - Es motivo de disenso la resolución del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y debe revocarse porque contraviene esencialmente el principio de uniformidad que rige en materia de coaliciones, pues resulta contrario a las finalidades que se persiguen con este medio de asociación entre partidos políticos. Esto tendrá como consecuencia que, en el proceso electoral que actualmente está en curso en el Estado, diversos partidos políticos participen bajo un modelo que claramente está prohibido por la ley. Lo anterior porque, aunque formalmente sólo se celebró un convenio de coalición, en realidad se está rompiendo con la uniformidad para permitir una combinación de varias coaliciones o candidaturas comunes entre los partidos firmantes; en otras palabras, se convalida un fraude a la ley.

Bajo una debida interpretación de la normativa aplicable se entiende que el mandato de uniformidad relativo a las coaliciones implica que estén formadas por los mismos partidos políticos y que éstos realicen de manera conjunta las postulaciones en los ámbitos territoriales en los que deciden participar de esa forma, por cada tipo de elección (en el caso de elecciones locales, las de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos).

Lo anterior significa que las candidaturas presentadas por una coalición necesariamente deben ser respaldadas por la totalidad de los partidos que la integran,

como una unidad. Entonces, en el caso concreto, los partidos coaligados no podrían participar de manera individual en los ámbitos territoriales en que acordaron la coalición.

La resolución que se combate señala que privilegia el derecho de asociación por encima del criterio de uniformidad. Esto es una idea parcial del mandato de uniformidad, pues lo determinante para su cumplimiento es que los partidos coaligados – como unidad– respalden de manera efectiva a todas las candidaturas, máxime si esta coalición sigue siendo tal en los hechos.

De lo contrario no se podría hablar de una plataforma electoral común entre los partidos que integran esta asociación. Por otra parte, según la normativa, un partido político no puede integrar más de una coalición, pero **de facto,** precisamente con el convenio supuestamente invalidado es lo que acontecería. Al permitir que las candidaturas se postulen mediante fórmulas diferenciadas de los partidos coaligados, en realidad se está permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta –es decir, distintas coaliciones o candidaturas comunes– pues las distintas candidaturas serán respaldadas de manera parcial, y no por la totalidad de quienes suscribieron el convenio de coalición.

Esto es contrario a la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado número de candidaturas de un mismo tipo de cargos (artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos) como requisito para formar una coalición. Formar coaliciones por cada cargo de elección que se elige –en principio– podría impedir que los partidos que se asocian alcancen los porcentajes requeridos de postulaciones para conformar algún tipo de coalición.

Según el convenio se establecen el deber de postular 13 candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y 95 cargos en 12 planillas de ayuntamiento en la elección ordinaria del proceso electoral local 2023-2024. Como se ha señalado, lo que caracteriza a las coaliciones es que las mismas fuerzas políticas respalden de forma común un determinado número de candidaturas, lo cual no se satisface con el simple aviso de dar por terminada la coalición, pues ya han realizado una diversidad de actos, los cuales han cobrado firmeza y que ya no pueden ser revertidos o modificados porque ya se han ido culminado las fases del proceso electoral que nos ocupa.

Además, se estima que, con lo resuelto por este instituto, aparentemente se está disolviendo de manera formal una coalición, pero de facto no será así y se participará en el proceso comicial de una manera que está prohibida por la legislación, es decir, postular el mismo porcentaje de candidaturas en común, en diversos tipo de elecciones solo para literalmente, darle la vuelta a la ley a través de la figura de la candidatura común tal como es de preverse pues basta con ver la siguiente nota por ejemplo.

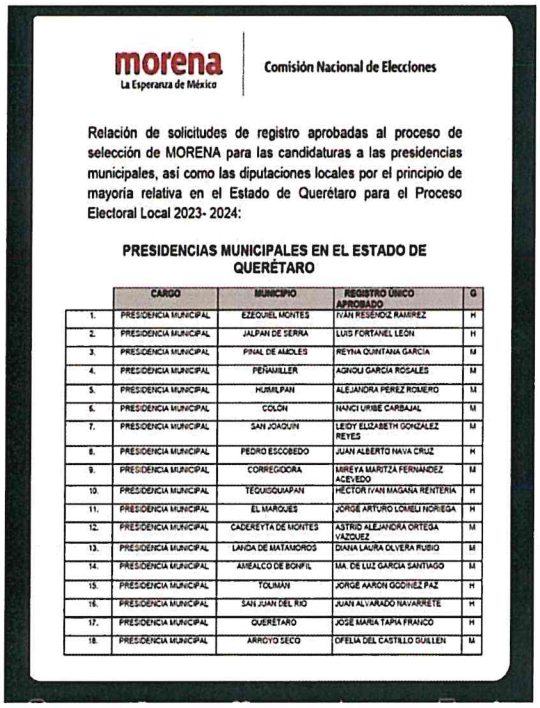

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023- 2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EZEQUIEL MONTES	IVAN RESENDIZ RAMIREZ	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALPAN DE SERRA	LUIS FORTANEL LEON	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PINAL DE AMOLES	REYNA QUINTANA GARCIA	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEÑAMILLER	AGNOLI GARCIA ROSALES	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUIMILPAN	ALEJANDRA PEREZ ROMERO	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COLON	NANCI URIBE CARBAJAL	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JOAQUIN	LEIDY ELIZABETH GONZALEZ REYES	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESCOBEDO	JUAN ALBERTO NAVA CRUZ	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CORREGIDORA	MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO	M
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEQUISQUIAPAN	HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA	H
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EL MARQUES	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	H
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CADEREYTA DE MONTES	ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VAZQUEZ	M
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LANDA DE MATAMOROS	DIANA LAURA OLVERA RUBIO	M
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMEALCO DE BONFIL	MA. DE LUZ GARCIA SANTIAGO	M
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TOLIMAN	JORGE AARON GODINEZ PAZ	H
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JUAN DEL RIO	JUAN ALVARADO NAVARRETE	H
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	QUERÉTARO	JOSE MARIA TAPIA FRANCO	H
18.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARROYO SECO	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	M

Es decir, los partidos del Trabajo y Morena, están disolviendo la coalición por una sola candidatura que lo es la de la presidencia municipal de Querétaro, entonces estarán formalmente disueltos, pero materialmente van a postular las mismas candidaturas acordadas en la coalición y solo una será postulada en candidatura común, no solo entre estos dos partidos sino entre tres partidos, es decir el PVEM el PT y MORENA, lo que en realidad es un fraude a la ley, ya que en papeles dicen haber disuelto la coalición pero de facto postularán las misma candidaturas y mediante otra figura de participación colectiva

como es la candidatura común, lo que sería en los hechos, participar mediante dos coaliciones, solo que en esta única candidatura será con un tercer partido.

Es por ello por lo que desde ese momento solicito se admita la prueba de informes al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Instituto Nacional Electoral, para que verifique, el primero de ellos proporcione los nombres completos de los candidatos en común que postulen el Partido Morena, el del Trabajo y el Partido Verde, y una vez que se cuente con esta información se pida al INE se verifique la militancia partidista de los mismos.

La determinación que hoy se combate, trastoca la certeza jurídica y la equidad en la contienda porque al legitimarse indebidamente una actuación ilegal, que como ya se dijo, no ha sido autorizada por los órganos competentes, lo que se visualiza es que los otrora partido coaligados, están haciendo un fraude a la Ley, puesto que no tendrían otra opción que actuar ya sea por separado o en candidatura común, siendo que ambas figuras se contrapone con la coalición, es decir, al estar sub iudice la coalición, no deben presentar registros de candidatos diferentes a como se estableció en la coalición, de modo que si lo harán por lo que respecta a la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro, produciendo inequidad en la contienda porque los otrora partidos coaligados no pueden postular candidaturas comunes en las candidaturas que ya fueron definidas por la coalición.

Las prohibiciones a que nos referimos están plasmadas en el artículo 87 de la Ley de Partidos, y que me permito transcribir:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2...

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Como se puede ver en las porciones normativas ya señalada y en la larga tradición doctrinal y jurídica de la figura de las coaliciones, el hecho de que se haya autorizado por la responsable la disolución de la coalición, dejará a los demás partidos políticos en estado de incertidumbre jurídica y provocará inequidad en la contienda porque ahora no se sabrá quién realizará los registros de las candidaturas que ahora presenten por separado, pues habrá un *impasse jurídico* ya que la disolución de la coalición está sub iudice, y ésta debería prevalecer conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ***artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral****, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de*

que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Tal como ha sido reiterado por la Sala Superior del TEPJF, se deduce que la postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, la Sala Superior ha dicho que entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 87 de la Ley de Partidos se dispone que "los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte". Dicha disposición parte de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual.

La limitación dispuesta en este precepto presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron, pues esa sería la única circunstancia que justificaría legítimamente que se restringiera la posibilidad de que los partidos políticos realicen postulaciones en lo individual.

Así, los preceptos legales expuestos, bajo una interpretación gramatical y sistemática, muestran que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de

candidaturas en el marco de un proceso electoral. A partir de lo razonado, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía.

En la especie esto no acontece ya que Morena y el PT siguen coaligados de facto y solamente por una candidatura, estarán postulando de manera conjunta a un mismo candidato, lo que se puede ejemplificar de la siguiente manera.

COALICIÓN DE FACTO 1 PT-MORENA	COALICIÓN DE FACTO 2 PT-MORENA-PVEM
EN 11 AYUNTAMIENTOS	1 AYUNTAMIENTO
Es una forma de participación colectiva, pues habrá identidad de postulaciones entre uno y otro.	Es una forma de participación colectiva, habrá identidad de dos partidos que estaban en coalición más un tercero.

Las consideraciones desarrolladas implican que, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para un proceso electoral –federal o local–, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la gubernatura de una entidad federativa), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales).

Lo anterior acontece porque de manera artificial Morena y el PT desdoblan la coalición original desmembrando una sola candidatura, para asociarse (coaligarse materialmente) con otro tercer partido solo en una candidatura, convirtiéndose así en dos coaliciones. En suma, debieron haber procedido de manera contraria, es decir, sumar al PVEM a su original coalición y en conjunto todos –bajo el principio de uniformidad- realizar las postulaciones al total de las 12 alcaldías en la entidad.

En atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

De esta manera, si los partidos desean participar coaligados –incluso de forma parcial– por los diversos cargos de elección popular en disputa –como podrían ser la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos–, es imperativo que respalden –como una unidad– todas las candidaturas que sean materia del acuerdo. Como se ha señalado, no es viable que las candidaturas postuladas en coalición sean respaldadas de manera diferenciada por tipo de cargo a elegir, esto es, que la postulación para la gubernatura se presentara por todos los partidos coaligados y que las candidaturas relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales solo fuesen respaldadas por algunos de ellos. Ese supuesto implicaría la formación de diversas coaliciones, partiendo del sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado en la presente.

En este contexto, y en caso concreto de validar el desistimiento de la coalición entre MORENA y PT resultaría desacorde a los efectos y fines de las coaliciones para el fortalecimiento y estabilidad del sistema democrático, ya que de presentarse por separado a registrar candidaturas bajo la figura de la candidatura común o en lo individual, pero coinciden sus postulaciones a las que fueron acordados en el convenio de coalición, el cual esta sub iudice, su postulación constituye una nueva coalición que aquella conformada por MORENA y el PT, pues sería evidente que al no haberse definido sobre la validez o no de la coalición, estas se entiende que subsiste.

Bajo estos parámetros, la presente causa debe analizarse a partir de una interpretación sistémica de la legislación, así como de la necesidad de fortalecer y estabilizar el sistema democrático y, por tanto, de ofrecer las mejores condiciones de gobernabilidad.

Con base en lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, fue incorrecto que se resolviera la disolución de la coalición parcial materia de análisis para la postulación

de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos de los municipios y diputaciones locales en la entidad, porque se traduce en una transgresión del mandato de uniformidad y, particularmente, de la prohibición de formar más de una coalición en un mismo procedimiento electoral local. Además, cabe señalar que la uniformidad debe entenderse en un sentido material, por lo que, si no se ha determinado en definitiva la culminación de la coalición y materialmente registran las mismas candidaturas por Morena y el PT y solo una por Morena, el PT y el PVEM, se entiende que están postulándolas por separado no obstante que están coaligados en las mismas.

Además, esto redunda –en última instancia– en una afectación del principio de certeza que rige –con especial fuerza– en la materia electoral. Asimismo, es posible que dicha forma de participación cause confusión en el electorado en cuanto a las opciones políticas por las que puede optar, lo cual también genera una incidencia en el derecho de la ciudadanía a un voto informado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha establecido que la participación de los partidos políticos de forma asociada, como en candidaturas comunes tiene ciertas restricciones, esto es, no es una prerrogativa absoluta. Sobre este particular, sirve de sustento la razón esencial del criterio contenido en la tesis III/2019, de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.

SEGUNDO. - SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CULMINAR LA COALICIÓN. La determinación se combate, carece de fundamentación y motivación y contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen la materia electoral. Esto es así porque si se realiza una lectura de los artículos 85 al 92 de la Ley General de Partidos Políticos, no existe el supuesto jurídico que consista en disolver o terminar la coalición de manera anticipada a la culminación del Proceso Electoral para el cual se hayan coaligado.

En la Ley de partidos, en su artículo 87, numeral 11, se señala lo siguiente:

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la

coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Como se puede ver, en la regulación de las coaliciones por la citada Ley, no existe otro supuesto de hecho o de derecho diferente al señalado.

Lo mismo sucede con la legislación local, que en los artículos 142 a 150 de la Ley Electoral, menciona algunos aspectos de la coalición solo de manera enunciativa, puesto que debe recordarse que la coaliciones no son competencia local, de ahí que por esa razón no existe regulación al respecto sino una remisión a la Ley General de Partidos.

Ahora bien, solo nos resta analizar el Reglamento de Elecciones, que si advierte la temática de las coaliciones, sin embargo, hay que recordar que este ordenamiento NO es jerárquicamente superior a la Ley, ya que es un ordenamiento jurídico que nació con la finalidad regular las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la operación de actividades para el desarrollo de procesos electorales, así como la competencia del INE y los organismos públicos locales, con la finalidad de sistematizar las normas relativas a la organización los procesos electorales en todas sus modalidades (ordinarias, extraordinarias, federales, locales y concurrentes) y evita la dispersión normativa y la sobrerregulación.

Por tanto, si el reglamento de elecciones regula las coaliciones, no lo puede hacer más allá de lo que la Ley lo hace. Por ser necesario transcribo el siguiente artículo del referido reglamento, en torno al tema de las coaliciones.

Artículo 279.

1. El convenio de coalición ***podrá ser modificado*** *a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

2. La solicitud de registro de ***la modificación,*** *deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. 4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Tal como se puede advertir, en congruencia con el hecho de la materia de las coaliciones es competencia del legislador federal, en el reglamento solo se advierte el supuesto de que pueda MODIFICARSE LA COALICIÓN, nunca se establece el supuesto de CULMINARLA O DISOLVERLA anticipadamente a la terminación del proceso electoral.

Lo anterior tiene su razón de ser en la naturaleza jurídica y el dinamismo de los procesos electorales. Conforme con el artículo 207 de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de *actos ordenados* por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

En congruencia, los artículos 92, 94 y 95 de la ley electoral local definen al proceso electoral también como un conjunto de actos ordenados para la renovación periódica de los cargos de elección popular, que se divide en tres etapas, a saber: la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados y declaraciones de validez. La primera, a su vez comprende:

I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;

II. El aviso que los partidos deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de candidaturas que hayan determinado sus órganos internos competentes;

III. Los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes;
V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;
VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
VII. El registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso;
VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
X. Las campañas electorales;
XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y
XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Como puede advertirse, la preparación de la elección es una serie de actos concatenados y consecutivos entre sí, que conforme se van colmando van dando paso y posibilidad a los subsiguientes. Por ello, la propia ley prevé plazos específicos para su realización, conforme con el calendario electoral que la autoridad aprueba.

Así, los partidos políticos deben definir con más de dos meses de anticipación al inicio del periodo de registro de candidaturas si su participación en el proceso será en coalición o no. De ser así, deben celebrar el convenio respectivo y someterlo a la autorización del instituto electoral.

Eso sucedió en este proceso en el caso de los partidos Morena y del Trabajo. Por tanto, con base en ello se dio paso a otras fases de la etapa de preparación de la

elección, como es, por ejemplo, el establecimiento y aprobación de las plataformas electorales, entre otros.

En esa lógica, si bien el propio convenio de coalición y el Reglamento de Elecciones prevén que puedan darse modificaciones a las reglas de la coalición, en momento alguno se prevé la posibilidad de su disolución de común acuerdo, como se pretende, pues ello vulnera y afecta los actos jurídicos que con base en ello se dieron y que también adquirieron definitividad. Considerar lo contrario implicaría permitir a los actores políticos regresar a fases o etapas del proceso electoral que ya obtuvieron definitividad, en contravención clara a los principios de certeza y equidad que rigen los procesos electorales, violentando además los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De tal manera, la propia ley y sus reglamentos regulan la serie de actos consecutivos y concatenados que forman las diversas fases del proceso y la autoridad electoral va acordando lo conducente para dotarles de firmeza y así proceder a las siguientes actividades.

En esa lógica, el que la legislación prevea que los partidos políticos tienen un plazo. Por lo que, en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional con que debe analizarse este supuesto, pues así lo autoriza el artículo 5 numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), tenemos primeramente que bajo el enfoque gramatical, se analiza el artículo 279 del reglamento de Elecciones para dilucidar el significado de la palabra "MODIFICAR", que dé inició no presenta vaguedad o ambigüedad alguna, puesto que no es complicado precisar el significado del lenguaje legal empleado en dicho precepto jurídico, esto solo sucedería en el caso de que genere dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la especie, al analizar literal o semánticamente el vocablo MODIFICAR, según la Real Academia Española, se tiene el siguiente significado:

Modificar
Del lat. modificāre 'regular', 'ordenar', 'moderar'.

1. tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características. U. t. c. prnl. Sin.: cambiar, variar, transformar, mudar, mutar, alterar, rectificar, reformar, innovar, corregir, enmendar.

Ant.: conservar.

Ahora bien, si se hace un análisis bajo el enfoque sistemático que consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico. Se tiene que es correcto que en el Reglamento de Elecciones se señale únicamente la modificación puesto que en congruencia con toda la reglamentación de las coaliciones, y toda vez que para formarla se debe cumplir con ciertas formalidades y la intervención de órganos partidistas específicos y de carácter nacional, por lo que es evidente que por esa razón el precepto en análisis no puede ser interpretado forzadamente y llevar al extremo de suponer que la finalización, cancelación o conclusión de la coalición, cabe dentro de la palabra modificar, puesto que ésta refiere que lo principal sigue persistiendo y no que se extingue como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, se refuerza lo dicho, porque en los numerales 1, 2 ,3 y 4 del artículo 279 del Reglamento de Elecciones, es claro que cuando se refiere a modificación es en relativo a las candidaturas, no así en cuanto a que se culmine la coalición de partidos, basta con leer sistemáticamente los numerales señalados, que por ser necesario transcribo.

> *1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
> *2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento. Reglamento de Elecciones.*
> *3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*

4. La modificación del convenio de coalición, ***en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad*** *que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.*

De lo transcrito claramente se señala que las modificaciones a los convenios de coalición que pueden realizar los partidos políticos que hayan optado por esa modalidad de participación no se puede, en ningún caso y por motivo alguno, implicar el cambio de dicha modalidad, esto es, la de participar de manera coaligada y no individualmente o mediante la figura de la candidatura común. Por tanto, a estas alturas del proceso electoral es inviable que se cambie la modalidad de participación de los partidos políticos involucrados.

Además, en todo caso el Reglamento de Elecciones no podría ir más allá de lo establecido de forma sustantiva por la Ley de Partidos, que prevé en forma expresa que las coaliciones se extinguen terminado el proceso electoral, sin que sea dable a mitad del mismo disolverlas.

En efecto, la atribución que se confiere a la autoridad administrativa electoral para emitir la reglamentación que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas electorales, esto es, la Ley de Partidos, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de dichas disposición de observancia general que inciden en el ámbito electoral, por lo que, por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los destinatarios del mismo, si no, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza. Es decir, conforme al criterio de una autoridad electoral se le da determinado alcance a una disposición general, sin que tal interpretación vaya más allá de lo que diga la Ley; lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que permite establecer nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente de interpretaciones administrativas.

Así, el reglamento de elecciones tiene como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes electorales expedidas por el Congreso de la Unión, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios incluidos en la garantía de seguridad jurídica de los destinatarios, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservadó a la ley ni ir en

contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Entonces, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las disposiciones de observancia general agrupadas en el Reglamento de Elecciones superen las disposiciones de la Ley de Partidos, ya que estos numerales se refieren exclusivamente a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades administrativas electorales, los que en ningún momento tendrán el alcance de la Ley, que son de cumplimiento obligatorio para todos, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los principios que rigen su emisión.

Precisada la naturaleza del Reglamento de Elecciones, es inconcuso que si la Ley de Partidos no establece la terminación de la coalición de manera anticipada, y al señalar el Reglamento de Elecciones, únicamente la opción de modificar la coalición, en modo alguno puede interpretarse por encima de la Ley ni mucho menos para crear o extender figuras que el legislador no dispuso, luego entonces, es inadmisible que se utilice la palabra modificación para legitimar la terminación de una coalición según ya se señaló en líneas anteriores.

TERCERO. RESPECTO AL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MORENA. Sobre la línea argumentativa que se ha venido señalado, si bien es cierto, ya se plasmó en el primero de los motivos de disenso, que no es factible la terminación de la coalición *so pretexto* de que el Reglamento de Elecciones establece la "modificación de la coalición"; es necesario, suponer, sin conceder, que esta pueda ser efectivamente terminada, sin embargo, para este supuesto hipotético, no deberán dejarse de observar los artículos **97, numeral 11, de la Ley General de Partidos, y artículo 279, numerales 1, 2, 3, y 4 el Reglamento de Elecciones.** Esto es así, puesto que en dichos numerales y en general todos los ordenamientos que rigen la figura de las coaliciones, en modo alguno existe establecido algún supuesto legal que permita la culminación de la coalición con anticipación a la terminación del proceso electoral por el cual se haya autorizado, por lo tanto el "aviso de culminación de coalición" presentado por el representante del partido Morena, tal como ha sido aprobada por los órganos

electorales, carece de facultades estatutaria y legales y trastoca la certeza jurídica que otorga la definitividad de los actos propios del proceso electoral, ya que ha cobrado firmeza la autorización de la coalición y esta no se puede terminar anticipadamente a la culminación del proceso electoral local 2023-2024 porque no existe un supuesto de ley para ello y por otro lado, suponiendo sin conceder, que pueda realizarse, esta debe seguir las mismas formalidades aprobarse por los mismos órganos que son los que autorizaron su conformación.

Primero, hay que señalar que no es procedente la culminación de la coalición con el simple aviso que presentó el representante de Morena, puesto que el Reglamento de Elecciones lo que regula es el supuesto de "modificación de la coalición", en una clara esencia protectora de los actos previos como es el dejar firme una determinación, que si bien es propia de los partidos políticos, es claro que cuando ya se aprueba dicha decisión por el órgano electoral, trasciende a la vida electoral y por tanto no puede ser terminada por la petición de quien ostenta una representación que no le alcanza para decidir sobre la terminación de una coalición, primeramente porque dicho supuesto no está previsto y en segundo, porque dicho representante no tiene las facultades para ello, pues basta ver con detenimiento las normas estatutarias y los actos internos emitidos por los órganos nacionales de ambos partidos, para advertir que no tiene facultades para dar por terminada la coalición aun cuando se afirme que fue una determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Según el aviso del representante de Morena, señala que mediante un acuerdo de La "comisión coordinadora de la coalición", se determinó concluir la coalición entre su partido y el Partido del Trabajo, sin embargo dicha Comisión carece de facultades para determinar la disolución o terminación de la coalición, pues tales determinaciones corresponden exclusivamente a los máximos órganos de dirección nacional de cada partido, tal como lo establece la Propia Ley de Partidos y en el Reglamento de Elecciones, a saber:

LEY GENERAL DE PARTIDOS

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo secretario ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los **presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados** para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

No pasa desapercibido que los órganos nacionales sesionaron y aprobaron la coalición, sin embargo, en los mismos órganos, nunca se pronunciaron sobre su culminación, ni delegaron facultades para ello a la Comisión Coordinadora de la Coalición o a alguno otro órgano partidario.

Basta con acudir a la propia determinación de ambos partidos, los cuales obran en el expediente IEEQ/CG/R/001/24, y del cual se puede advertir que el partido Morena en los artículos 41 y 41 BIS, apartado C, numeral 2 y 41, inciso h), de sus estatutos, contempla al Consejo Nacional como órgano de conducción, con atribuciones para proponer, discutir y **aprobar,** en su caso, las coaliciones en los procesos electorales a nivel estatal. Esta atribución no es delegable a ningún órgano, puesto que no lo establecen así los artículos en cita, por lo que se colige que son facultades exclusivas del Consejo Nacional de Morena.

Es así como con fecha 10 de septiembre de 2023, el citado Consejo Nacional, en sesión ordinaria aprobó "facultar a su presidencia, para gestionar, acordar, concretar, suscribir y en su caso modificar, coaliciones en el ámbito local".

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, es en el artículo 39 BIS, incisos del a) al h), de sus estatutos, donde se puede ver que es la Comisión Ejecutiva Nacional, como el máximo órgano electoral en materia de coaliciones y/o alianzas, quien toma es decisión y es equivalente al Congreso Nacional, para lo cual debe erigirse en Convención Electoral Nacional.

Del mismo modo, el artículo 37 de los estatutos del Partido del Trabajo, en esencia señalan que la Comisión Ejecutiva Nacional, es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, y su funcionamiento es colegiado y para su convocatoria deben agruparse varios requisitos propios de los órganos de esta naturaleza.

En los hechos, esta comisión sesionó de forma extraordinaria el día 29 de noviembre de 2023, acto en el cual se erigió en Convención Electoral Nacional y aprobó lo siguiente:

I...

II.- La contienda en coalición total y/o parcial y/o flexible... con el partido Morena para la elección de diputaciones y/o integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.

Como se puede ver, no está autorizado por el Consejo Nacional de Morena ni por la Convención Nacional del Partido del Trabajo la disolución de una coalición, siendo que, si las facultades para aprobarla son exclusivas de dichos órganos, entonces, la decisión para culminarla con anticipación a que finalice el proceso electoral para el cual se autorizó, debería ser forzosamente a cargo de los mismos órganos que la autorizaron.

Es claro que los partidos políticos como entidades de interés público, están debidamente organizados por diversos órganos tanto de decisión como de ejecución, siendo esto con base en un principio de legalidad y certeza jurídica, tanto para los militantes

como para los actos que realicen como partido hacia el exterior, máxime si se trata de actos meramente electorales, y en concreto, por lo que ve a las coaliciones, son solamente los órganos nacionales quienes pueden autorizar las mismas, y por ende autorizar su terminación anticipada, pues así es el régimen de coaliciones que regula la Ley de Partidos como el Reglamento de Elecciones, ordenamientos a los cuales se ajustan los estatutos de ambos partido en estudio.

El texto de los artículos citados por ambos estatutos partidistas y el de las disposiciones legales relativas a las coaliciones, al establecer que son facultades de órganos nacionales determinar la autorización para coaligarse electoralmente, por ende, cualquier otro órgano partidista, está limitado en su actuar mientras no se faculte expresamente para pronunciarse sobre coaliciones, pues los preceptos legales y Estatutarios permiten advertir la existencia de una graduación o jerarquía reconocida ampliamente por la doctrina, conforme a la cual, las facultades de los órganos nacionales son las relativas a actos de una importancia tal que no pueden tomarse por otro órganos diferentes al máximo órgano de decisiones.

Por ello, no basta que el representante de Morena, en su carácter de representante de la coalición, afirme que mediante la comisión coordinadora de la coalición, se determinó la disolución de la coalición, pues en ambos casos, se carece de facultades para ello, sus alcances no son ilimitados, son facultades claramente limitadas y para darle eficacia a la coalición, previamente autorizada por los órganos nacionales, es insuficiente que digan que tiene el poder para disolver la coalición, ya que siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que la facultad de autorizar las coaliciones es de órganos nacionales, por ende, las facultades de la Comisión Coordinadora son únicamente para hacer toda clase de gestiones para concretarla y defenderla, tal como se desprende de la cláusula CUARTA numeral 6, del convenio celebrado entre ambos partidos, donde se consignan las limitaciones a sus facultades pues se señala que son facultades de la Comisión únicamente: ***"...resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con la candidatura postulada objeto del presente convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente convenio de coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente convenio"***

Atendiendo al numeral 4 al que se remite este apartado, tenemos que se establece únicamente que ***"la Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativos relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa".***

Ahora bien, cabe señalar que la citada Comisión, es creada por el propio convenio, es decir, no es un órgano formal de la estructura interna de los partidos coaligados, es una entidad transitoria y ex profeso para darle materialidad y operatividad a la decisión adoptada por los órganos nacionales, es decir, es un órgano de ejecución de la decisión, es la que llevará cabo lo detalles e instrumentará todo lo necesarios para dar cumplimiento de las órdenes partidistas de su máximo órgano de dirección, en armonía con los requisitos de la legislación electoral.

En conclusión, cuando se pretenda realizar alguna modificación al convenio de coalición, éste deberá ser aprobado nuevamente por el órgano partidista competente, más cuando se deja de participar en una coalición. De forma que, ya que el órgano de la coalición no cuenta con las facultades necesarias, se generó una violación a las normas estatutarias y a la normativa electoral, pues la disolución de la coalición sólo podía ser aprobada por los órganos que la autorizaron y, dicha modificación nunca pudo estar a cargo del representante del partido Morena, ya que sólo esta facultado para gestionar que la coalición prevalezca y, en su caso, defender la misma, más nunca darla por terminada so pretexto de que fue autorizada por la "comisión coordinadora de la coalición", misma que tampoco tiene las atribuciones para terminar una coalición.

Finalmente es necesario señalar que el propio convenio de coalición no contempla el supuesto de cancelar o terminar la coalición antes de que concluya el proceso para el cual se conformó, basta con darle lectura al clausulado.

Al haberse autorizado la conclusión de la misma por este órgano electoral hoy responsable, es tanto como excederse en la voluntad de los partidos firmantes, pues ellos mismos establecieron en el convenio de coalición que la manera de culminar esta es solamente al finalizar el proceso electoral.

En resumen, la VOLUNTAD de los órganos partidistas nacionales, fue la de coaligarse y únicamente culminar la coalición una vez que acabe el proceso electoral que les dio origen, no existe otra causal de terminación que no sea la que está plenamente autorizada por ambas partes firmantes, a través de sus respectivos órganos estatutarios facultados para determinar la forma en que participarán en el proceso electoral, es decir, para autorizar o desaprobar los convenios de coalición respectivos. En otras palabras, quien tiene la facultad de aprobar el convenio de coalición es quien la tiene para modificarlo o, en el supuesto no concedido de que pudiera llevarse a cabo en este momento del proceso electoral, para extinguirlo. Así se tiene que:

- En el Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, por el que se establece la política de alianzas para los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios 2023-2024, de fecha 10 de septiembre de 2023, se facultó a la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN) a través de sus respectivos presidentes y secretaria general, para acordar, concretar, y en su caso modificar coaliciones, entre otras alianzas. (Apartado I, declaración 4) no para culminarla.

- La Comisión Ejecutiva Nacional del PT es el órgano con la facultad de delegar la suscripción de convenios de coalición, por lo que aprobó autorizar a los representantes señalados en dicho instrumento para la firma de ese Convenio de Coalición electoral, así como para su **modificación** en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidaturas respectivas. (Apartado II, declaraciones 2 y 5)

- La Comisión Coordinadora es el máximo órgano de dirección de la coalición cuyas facultades se **constriñen a resolver cuestiones relacionadas con las candidaturas postuladas, los temas concernientes a la coalición, así como lo relacionado con la elección y todo lo que no se encuentre estipulado en el Convenio y con respecto a las candidaturas postuladas objeto del Convenio (Cláusula cuarta),** además de llevar a cabo la modificación del Convenio a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones (Cláusula sexta).

- La coalición terminará automáticamente, una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección materia del Convenio o, en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación. Una vez aprobado el Convenio, podrá ser modificado hasta un día antes del registro de la candidatura objeto de este instrumento. (Cláusula décima novena)

- En el caso concreto el propósito es dejar sin efectos el Convenio, lo que implica que el órgano de dirección de la Coalición está aprobando su extinción, sin que cuente con atribuciones para ello.

- Lo anterior es así, toda vez que los órganos a los que estatutariamente les competen las facultades relacionadas con la creación y, por tanto, extinción, de coaliciones son el Consejo Nacional de MORENA y la Comisión Ejecutiva Nacional del PT. Con base en ellos otorgaron facultades para concretar y firmar los convenios, así como aprobar sus modificaciones, sin que hayan delegado lo relativo a dejar sin efectos el Convenio o dar por concluida la coalición de manera anticipada.

- Al respecto, como bien lo señala el partido político nacional MORENA en su escrito de 27 de marzo del año en curso, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-33/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que el CEN tiene facultades para acordar y formalizar coaliciones, pues si bien la facultad originaria respecto a la aprobación e integración de colaciones le corresponde al Consejo Nacional, dicha facultad fue delegada al CEN.

- Ahora, si bien el contenido del convenio se trata de un acuerdo de voluntades, la conclusión anticipada de la Coalición debe atender lo previsto en el artículo 279 en relación con el diverso 274, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, es decir, para solicitar que se registre su disolución se debe presentar la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y la aprobó.

- Cabe hacer notar que, en la sentencia referida, la Sala Superior también señala que "la aprobación de convenios de coalición es un acto complejo que requiere la intervención de diversos órganos nacionales partidarios, los cuales, por su naturaleza, buscan ser representativos de los intereses de la militancia en todo el territorio nacional.

- En ese contexto, con independencia de si resulta válido en este momento extinguir una coalición, la determinación de dar por concluida la coalición debe acreditarse con documentos de cada uno de los órganos competentes de los partidos políticos que hayan autorizado a suscribir el Convenio, a efecto de que el OPL se encuentre en posibilidad de atender la solicitud de registro de su extinción.

En síntesis, para la procedencia de la conclusión de la coalición los partidos políticos interesados, suponiendo sin conceder fuera posible jurídicamente, debieron acreditar fehacientemente que sus órganos competentes conforme a su normativa interna acordaron dicha decisión, esto es, el Consejo Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de PT (Arts. 89, numeral 1, inciso a) de LGPP, y 274, numerales 1 y 2, 276, numeral 1, incisos a) y c) y 279 del Reglamento de Elecciones).

En ese sentido, conforme a los mismos principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, es imprescindible atender dicho requisito pues no basta para fundar y motivar una resolución de tal trascendencia con que el órgano ejecutivo de dirección de la propia Coalición lo haya acordado. Al respecto, resulta aplicable -a contrario sentido- la Tesis LXXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

CUARTO. - SOBRE LA OMISIÓN DE CONSULTAR A LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Es motivo de disenso que la determinación que hoy se combate, violenta la fundamentación y motivación, y los principios de legalidad y certeza jurídica, puesto que pasaron por alto los efectos que ya generó la coalición en materia de fiscalización y registro de candidaturas en el sistema nacional que el INE instituye al efecto, es decir, dicha coalición cuenta con un órgano

administrativo, según se desprende de la cláusula DECIMO CUARTA del convenio, el cual ya entró en vigor y seguramente ya ha presentado informe al INE.

En dicho apartado, se establece la existencia de un Consejo de Administración, creado con base en la Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del INE, y toda vez que dicho consejo es el encargado de gestionar los recursos de la coalición, conforme a las modalidades autorizadas por la Ley, es evidente que durante la vigencia de la coalición, seguramente ya han desplegado gestiones para obtención de recursos, los cuales ahora no se sabrá la forma en que podrán ser usados, por lo que se genera inequidad en la contienda en la modalidad de uso de recursos económicos en las campañas electorales que ahora, al parecer, serán por separado en cada partido políticos en otro momento coaligados.

Esto es así, porque las reglas de distribución de financiamiento en las coaliciones son perfectamente claras, pues no solamente unen voluntades sino financiamiento público. Luego entonces, para que exista certeza y legalidad en cuanto al manejo de recursos de las coaliciones, se disponen diversos supuestos obligatorios a partir del artículo 280 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por empleo la presentación de avisos como se señala enseguida:

Artículo 280. Avisos a la Unidad Técnica

1. Las coaliciones deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) La integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición y de cada una de las 32 entidades federativas, durante los primeros quince días contados a partir de la aprobación del convenio de coalición, describiendo nombre completo del responsable, número telefónico para su localización y domicilio, anexando copia simple de los comprobantes.

b) Modificación de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición y de cada una de las 32 entidades federativas, durante los siguientes diez días contados a partir de su designación, describiendo nombre completo del funcionario que

se designa, fecha a partir de la cual se designa, domicilio y número telefónico.

c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

d) Las modificaciones a los contratos para la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, remitiendo copia de la modificación realizada, a más tardar dentro de los tres días posteriores a que ocurra, en términos de lo dispuesto por el artículo 207, numeral 4 del Reglamento.

e) Dentro de los diez días posteriores a la presentación de los informes de campaña, informará qué partido conservará la documentación que sustenta los ingresos y gasto efectuado, misma que será entregada en el momento de la constitución de los auditores.

f) En lo relativo al autofinanciamiento, en el caso de los espectáculos y eventos culturales, las coaliciones notificarán a la Unidad Técnica sobre su celebración con al menos con diez días hábiles de anticipación, en términos de lo dispuesto por el artículo 111, numerales 1 y 3 del Reglamento.

g) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña o campaña, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento.

h) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña o campaña, por montos superiores a los cinco mil días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 del Reglamento.

i) Informe de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine e internet durante el periodo objeto del informe, que aún no hayan sido pagados al momento

de la presentación de los informes de precampaña o campaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento.

j) Ingresos y gastos a que se refiere la fracción III, inciso b) numeral 1, del artículo 79 de la Ley de Partidos, se deberá adicionar un reporte sobre las actividades a realizar para obtener.

Artículo 281. Distribución de activos de las coaliciones 1. Las coaliciones deberán informar a la Unidad Técnica la forma de distribución de los activos fijos recibidos como aportaciones de uso o goce temporal en beneficio de candidatos o representantes en las entidades federativas de la coalición, a más tardar el día de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 282. Avisos de actividades de autofinanciamiento 1. Las coaliciones deberán informar a la Unidad Técnica sobre la celebración de espectáculos y eventos culturales con el fin de obtener financiamiento, con al menos diez días de anticipación.

También deben observarse los numerales siguientes:

Artículo 220. Registro contable de los partidos políticos coaligados

1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

2. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 91, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, el convenio de coalición deberá contener los criterios para la distribución de remanentes de:

a) Excedentes en cuentas bancarias.

b) Activos fijos adquiridos por la Coalición.

c) Saldos en cuentas por cobrar.

d) Saldos en cuentas por pagar.

e) Sanciones en materia de fiscalización.

3. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos se asignará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

4. El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

5. Aunado a lo anterior, la coalición deberá presentar el papel de trabajo en donde informe de manera global acerca de todos los gastos que hayan ejercido y prorrateado en la campaña presidencial, las campañas de senadores y diputados y en las campañas locales, con la especificación de las fórmulas y distritos en los que hayan sido distribuidos, los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

Como se puede advertir éstos se encuentran en total estado de incertidumbre, puesto que no se tomó en cuenta la fiscalización que está a cargo del INE para poder determinar la procedencia de la disolución de la coalición, y lo que es peor, si los partidos en otro momento coaligados, ya dispusieron de cómo se usarán los recursos públicos conforme a los prorrateos establecidos en toda la normatividad de fiscalización, ahora no sabemos cómo se van a reflejar los recursos en las campañas, por lo que es inminente que podrán superarse los topes de gastos de campaña, en este caso de las locales y por las que se coaligaron dichos actores políticos.

PRUEBAS.

Ofrezco como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acuerdo de fecha 2 de abril de 2024, que solicito sea remitido por este Instituto a ser el acto que se reclama.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEEQ/CG/R/001/24, mismo que solcito sea remitido en copia certificada por este instituto al rendir su informe.

LA PRUEBA DE INFORMES a cargo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que verifique, el primero de ellos proporcione los nombres completos de los candidatos en común que postulen el Partido Morena, el del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México en la totalidad de presidencias municipales y diputaciones.

LA PRUEBA DE INFORMES a cargo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique e informe sobre la militancia partidista de los candidatos en común que postulen el Partido Morena, el del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México en la totalidad de presidencias municipales y diputaciones.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a la parte actora.

Por lo expuesto, H Consejo General del IEEQ, solicito:

PRIMERO. Reconocer la calidad de representante del suscrito y la presentación del recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el promedio del recurso.

SEGUNDO. Dar el trámite correspondiente teniendo por ofrecidos nuestros medios de prueba y se realicen a la brevedad la diligencia de oficialía electoral ya señalada.

TERCERO. Previos los trámites de ley, revoque el acuerdo impugnado, por ilegal e inconstitucional, así como todos los actos posteriores que deriven del mismo.

PROTESTO LO NECESARIO

Querétaro, Qro., 05 de abril de 2024.

LIC. ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL.